



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Auto:	DECIDE OBJECIONES
Demandante:	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO
Objetante:	CREDISERVIR
Radicación:	5449840030012021-00088-00

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, remitido por la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ, en calidad de Conciliadora en de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, a efecto de resolver la objeción presentada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ, en su condición de apoderada de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de “Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante” se encuentra establecido en los Capítulos I al V del Título IV, Sección Tercera –Procesos de Liquidación- artículos 531 al 576, en el que se reguló tanto el mecanismo de recuperación como el de la liquidación, cuya finalidad fue la de permitirle al deudor no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, la posibilidad de negociar sus obligaciones a través de un acuerdo para que de manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado.

El régimen de insolvencia consagra tres mecanismos, a saber: La negociación de deudas; la convalidación del acuerdo privado, y, finalmente, la liquidación patrimonial. Las dos primeras tienen condición recuperadora, en la que destaca el carácter negocial, y la última liquidatoria.

El Código General del Proceso, no establece presupuestos o condiciones para el acceso a dicho mecanismo, distinto a ser una persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos, y que la solicitud cumpla con los requisitos contemplados en el art. 539, entendiéndose que toda solicitud de trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en ella, se tendrán por rendidas bajo la gravedad del juramento, en la que, además debe incluirse expresamente la manifestación de no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, tal como lo dispone el parágrafo 1º. del prementado artículo. En consecuencia, deberá entenderse que dicha declaración basta para acreditar lo que dice el solicitante y solo a través de la impugnación de las mismas, podrá quien pretenda ponerlas en duda objetarlas.

Nos encontramos, entonces, frente a un espacio de negociación propio de los mecanismos de insolvencia recuperatorios, destinado a establecer unas nuevas reglas para el pago del pasivo insatisfecho, acordes con la situación patrimonial del deudor, que le permitan en un tiempo determinado normalizarlos y seguir con el tráfico económico sin restricciones, sin debate judicial, la cual solo procede ante la existencia de un conflicto entre deudor y acreedor, o en cuanto a la existencia de acreencias ciertas, la cuantía o la prelación legal, es decir, que su intervención es residual y se presenta en cuatro eventos, a saber:

- En la resolución de objeciones a la audiencia de negociación de deudas en donde encontramos la calificación o graduación de los créditos o reconocimiento de los pasivos;
- En la impugnación del acuerdo de negociación de deudas por reparos de legalidad;
- En las discusiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo; y,
- En el conocimiento de las acciones revocatorias o de simulación.

Es por tanto, en atención a la primera de las intervenciones mencionadas, que este operador judicial asume la competencia de dicho trámite, a efectos de decidir las objeciones presentadas, para lo cual comenzaremos por precisar que las mismas deberán tener relación con el objeto para el cual fue diseñada por el legislador dicha audiencia y los principios generales que reinan para el derecho procesal, que garanticen un debido proceso, cuyo trámite se encuentra previsto en los arts. 551 y 552 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia, conforme al articulado citado, dispuso que el conciliador pondría en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias y les preguntaría si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias en relación con las propias y respecto de las otras acreencias. Que si no se presentaren objeciones, ésta constituiría la relación definitiva de las acreencias.

Por su parte, el legislador en el artículo 552 de la mencionada codificación, respecto de la decisión de las objeciones, estableció:

“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

A su vez, impone el art. 537 de la codificación procesal, la obligación del conciliador o notario que dirige el trámite, de “ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límite del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos y que de no llegarse a un acuerdo se procederá al trámite de liquidación.”

Así las cosas, la audiencia de negociación de deudas, además de ser el espacio propicio para lograr un acuerdo de pago de las acreencias del deudor de acuerdo a la prelación de sus créditos, resulta ser el escenario para la formulación de las objeciones con relación a la existencia, naturaleza y cuantía respecto de otros acreedores y de las propias, so pena de quedar en definitiva las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud del trámite de “insolvencia de persona natural no comerciante”.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de este Despacho, tenemos que el doctor NIKE ALEJANDRO PÁEZ ORTIZ, en su condición de apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, fundamentó sus objeciones de la siguiente manera:

Inicialmente, precisó que la deudora dentro de la solicitud de admisión del trámite de negociación en el numeral segundo denominado “RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL”, con relación al acreedor ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, además de su información personal, indicó que la obligación a su favor constaba en una letra de cambio por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00), que desconoce el valor de los intereses, que se trata de un crédito de quinta clase y que cuenta con más de noventa días en mora; información que coincide con la plasmada en la tabla de resumen de las acreencias.

Transcribe el memorialista los parágrafos primero y segundo del art. art. 539 del C.G.P., normativa que se refiere a los requisitos que debe tener la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Censura el objetante que en la solicitud se incorpore una información errónea e inexacta, contrariando lo dispuesto en la normativa antes citada, como quiera que en la solicitud de admisión del trámite de insolvencia se dice que la obligación existente a favor de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, cuenta con una mora

mayor a noventa días, y en el transcurso de la audiencia la apoderada indica que no se adeudan intereses.

Que en el desarrollo de la audiencia, se puso en conocimiento de las partes la relación detallada de las obligaciones denunciadas en la solicitud, los cuales fueron conciliados con cada uno de los acreedores.

Que verificando el resultado de la conciliación de saldos entre el deudor con cada uno de los acreedores, se avizoran inconsistencias que permiten crear hipótesis sobre la real existencia de las obligaciones descritas y señaladas, infiere el Despacho que se refiere a la del precitado BALLESTEROS QUINTERO, la cual se encuentra enmarcada en el escrito en sus diferentes apartes.

Que dentro de las condiciones materia de reproche del resultado obtenido en la audiencia de conciliación entre la deudora y sus acreedores, con la información reportada por la primera, se encuentran las siguientes situaciones.

Que la deudora al formular la solicitud, informa de la existencia de la obligación a favor de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00), la cual presente una mora superior a noventa (90) días, pero dentro de la audiencia la apoderada del dicho señor contrariamente indica que se encuentra al día.

Que, conforme al art. 539 del C.G.P., la solicitud no solamente debe reunir unos requisitos de obligatorio cumplimiento, sino que las manifestaciones se tendrán como rendidas bajo la gravedad de juramento, y que al hacerlo no se incurrió en omisiones, imprecisiones o errores que impidieran conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago del solicitante. A renglón seguido, dice que no puede ser objeto de reproche por parte de la deudora, lo que interpreta este funcionario, que lo que indica es que son objeto de reproche las incongruencias presentadas en la solicitud y lo posteriormente informado a los acreedores y que fue posteriormente aceptado por el apoderado del deudor.

Que no puede ser de recibo que el deudor no indique el valor de los intereses por desconocerlos, refiriéndose a la obligación del señor BALLESTEROS QUINTERO, situación que genera desconfianza, pues dicha obligación representa el 76.6% del total del pasivo de la deudora. Insiste en que la deudora no cumplió con la carga impuesta por el legislador, pues omitió indicar el documento o documentos en que constaba la obligación, la fecha de otorgamiento del crédito y su vencimiento, entre otras, y que no le es dable al solicitante escoger a su antojo cuales requisitos cumplen y cuales no, por tratarse de imposiciones legales de obligatorio cumplimiento. Que por tratarse de una obligación demasiado significativa, que afecta directamente el resultado del procedimiento, no se puede permitir la imposición de pasivos que de manera cierta y clara hagan parte de las obligaciones financieras del deudor.

Después indicar la definición de patrimonio, el objetante dice que no existe congruencia en lo manifestado por la deudora en la solicitud y trámite de la negociación, como quiera que indica que las causas que la llevaron al incumplimiento de los pagos, fueron las suscitadas de la declaratoria de

Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia del Covid19, originadas desde el mes de marzo de 2020, las cuales no generaron detrimento o disminución de su patrimonio, sino que únicamente la llevaron a no cumplir a cabalidad con el pago de sus créditos.

Que lo anterior significa que la insolvente no ha tenido que vender ni entregar en dación de pago sus bienes y que la masa de los mismos la constituye solamente el apartamento 301 del edificio Isabeles La Favorita, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-72755

Que el origen de la obligación objetada no se encuentra soportado en ningún negocio jurídico realizado por la deudora con el acreedor, que hubiera generado la consecución de un bien que conforme la masa de la insolvente.

Que, en el evento de encontrarse ante obligaciones claras, expresas y exigibles, estas operaciones u obligaciones dinerarias por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00), debieron ser reportadas y estar demostradas en algún documento idóneo, como lo es una escritura pública de compraventa, un extracto de una entidad financiera, un producto financiero CDAT o cualquier documento que permita demostrar la veracidad y legalidad de la información y, por consiguiente, demostrar que la obligación es cierta.

Que, por otra parte, al requerir al señor BALLESTEROS QUINTERO en la audiencia de negociación para que allegara un documento que demostrara la trazabilidad de la obligación, su respuesta fue negativa, bajo el argumento de que se trataba de documentos privados.

Que dentro de las condiciones que impone la obligación de declarar renta, se encuentra la existencia de un patrimonio bruto al terminar el año gravable 2019, igual o superior a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 154.215.000.00) -4.500 UVT; y que la suma entregada en préstamo es excesivamente superior a dicho tope y que, en el evento de que el deudor, deudora en este caso, y el acreedor no presenten en su declaración de renta esas obligaciones, se estaría ante una evidencia clara sobre la no existencia de las obligaciones y omisiones de estos ante la DIAN y la UGPP.

Que la gravedad de juramento es pieza fundamental en este tipo de procedimientos, que al hacerlo, la deudora insolvente y su apoderado son conscientes de que la información reportada en relación con las acreencias es veraz.

Que la objeción de la obligación en cuanto a su existencia, goza de razonabilidad y veracidad, por cuanto no se puso comprobar su existencia ante una orden impartida por la conciliadora y que, además, en acreedor del crédito objetado y su apoderado, no desvirtuaron esa información en la audiencia, ni presentaron ninguna prueba que desvirtuara la objeción. Reitera que el art. 539 del C.G.P., establece que las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, lo cual tiene por objeto disuadirlo acerca de los efectos que genera la información inexacta, incompleta o no veraz.

Que además, la norma impone al deudor la obligación de incluir de manera expresa la manifestación de que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su situación financiera y su capacidad de pago, con el fin de brindar la totalidad de los elementos de juicio a los acreedores para la toma de decisiones.

Que la deudora al momento de presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas, reconoció que éste parte de una información cierta, completa y clara, en la medida en que con ella el conciliador acepta la solicitud y la misma sirve de base a los acreedores para definir la estrategia de negociación, por cuyas razones, habrá de enfrentar las consecuencias que de ella se deriven.

Que la insolvente es esposa de HERMES CARVAJAL LÓPEZ, quien también presentó una solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con iguales características y acreedores, ante la Notaría Segunda de este círculo notarial, en el que fueron objetadas las obligaciones en similares condiciones a las aquí expuestas, dentro de cuyo trámite fungió igualmente como conciliadora la doctora CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ.

Con base en dichos argumentos, solicita que se declare que son llamadas a prosperar las objeciones presentadas con respecto a la obligación por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00), a favor de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO.

Por su parte, el acreedor ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, manifiesta que se opone a la prosperidad de las objeciones formuladas por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, las que solicita se desestimen por infundadas.

En relación con lo manifestado por el señor apoderado de la entidad objetante con relación a la falta de claridad respecto a la mora, dice que esto se debió a un error de digitación, pero que la obligación si presenta una mora de más de noventa días.

Que la conciliación tiene carácter confidencial y quienes en ella participan deben mantener la debida reserva y las fórmulas de arreglo que ahí se propongan o ventilen no podrán tener incidencia en la etapa subsiguiente, cuando ésta tenga lugar, y no podrán tenerse como prueba, declaración, confesión, o como instrumento que perjudique a alguna de las partes.

Que, en relación con la rebaja de los intereses moratorios del señor HERMES CARVAJAL, precisó que, conforme lo indicó la conciliadora, por disposición del art. 553, inciso 2, del C.G.P, para efecto de la mayoría decisoria, solo se debe tener en cuenta el monto de capital, y que los asuntos atinentes a la rebaja de intereses y los plazos para hacer los pagos, es del resorte exclusivo de la asamblea de acreedores.

Que, de igual manera, el art .553 del C.G.P., prevé que el acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento

del monto de capital de la deuda y contar con la aceptación expresa del deudor, salvo la excepción contenida en el numeral 10 del mismo artículo.

Que la filosofía que inspira la ley de insolvencia se rige por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, de lo contrario no tendría razón de ser, se desnaturalizaría y se haría nugatorio el principio de negociabilidad, y comprometería la imparcialidad y neutralidad del conciliador.

En relación con el desconocimiento de su crédito hecho por el objetante, dice que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del art. 539 del C.G.P., el mismo fue relacionado por la insolvente en la solicitud y cumple con los requisitos previstos en dicha norma.

En tal sentido pregona que lo manifestado por el objetante no se halla probado, y que incumbe a las partes acreditar los hechos con pruebas judiciales, decretadas y practicadas con el lleno de los requisitos judiciales.

Señala que es cierto que la buena fe no amerita prueba, pero si se le exige prueba a quien tacha de falsa la buena fe de su contraparte, que pruebe la falsedad alegada, lo cual exige debe hacer el apoderado objetante.

Con respecto al patrimonio del señor HERMES CARVAJAL, acerca de quien el objetante manifiesta que no ha tenido que vender sus bienes para solventar sus obligaciones, precisa que la finalidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es otorgarle al interesado que se halla en cesación de pagos la posibilidad de negociar sus deudas, antes de que se inicien las acciones judiciales. Que lo que se pretendía con el señor CARVAJAL en la audiencia de conciliación era concederle un término de cuatro años para que pudiera vender sus propiedades y honrar en un solo pago a sus acreedores.

En cuanto a la no demostración del origen de la obligación, reitera que la misma se encuentra soportada en una letra de cambio, la cual es aportada para probar en debida forma el cumplimiento de los requisitos del plurimentado art. 593, numeral 3, del C.G.P. Destaca que la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que la misma se encuentra revestida de la presunción de autenticidad.

Seguidamente, el memorialista ilustra al Despacho acerca de los requisitos esenciales generales y especiales que debe reunir el mencionado título valor, y reitera la necesidad de que el apoderado objetante pruebe su tesis sobre la inexistencia e ilegalidad de su acreencia y no lo haga a partir de una errátil sospecha.

En relación con la inconformidad de éste con la no aportación de los soportes para evidenciar la legalidad el título valor en comento, indica que no era necesario y que no es éste el escenario para decretar su legalidad, ni el funcionario competente para hacerlo.

Ahora, en cuanto a la pretensión de la aportación de la declaración de renta, manifiesta que esa exigencia no se encuentra contemplada en la normativa que rige el trámite, además de que dicho requerimiento es vulneratorio del principio de igualdad, ya que no lo equipara con los demás acreedores.

Con base en estos argumentos, el acreedor ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, solicita al Despacho declarar no probada e infundada y temeraria las objeciones a su crédito presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, a través de su apoderado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el estado de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el nuestro legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente estatuye que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, conforme lo establece el artículo 550 ibídem, las objeciones que se presenten al interior de un trámite de negociación de deudas, deben estar orientadas a manifestar que no está de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por eso es que resulta imperativo alegar el hecho en que se funda la objeción y demostrarlo en el curso del trámite.

En el presente caso, surge de bulto la orfandad probatoria de las objeciones presentadas por el apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, respecto de la acreencia de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, las cuales fundamenta en una serie de conjeturas o inferencias, que dejan al operador judicial maniatado para despachar favorablemente las mismas, habida cuenta que no se tiene licencia por la normatividad que a dicha actuación atañe para decretar pruebas, atendiendo la imperatividad de la resolución de plano de las objeciones consagrada en el inciso 1º. del art. 552 del C.G.P., esto es, que se debe decidir con lo allegado al paginario en su respectiva oportunidad.

Y es que se ha venido convirtiendo en una constante en este tipo de trámites, que los acreedores se limiten a formular las objeciones con fundamento en unas elucubraciones de carácter meramente subjetivas, sin ningún soporte probatorio, que terminan poniendo a los funcionarios judiciales en calzas prietas a la hora de decidir sobre la prosperidad de las mismas.

En el caso que nos ocupa, el objetante, además de pregonar la inexistencia de la obligación del señor BALLESTEROS QUINTERO, censura el aspecto atinente a la manifestación de si se estaba o no al día con los intereses, circunstancia que si bien mal podría decirse que no tiene relevancia, se sustrae al ámbito del trámite de la objeción y hace parte del resorte de la competencia del Operador de Insolvencia al momento de admitir al deudor insolvente al trámite.

De igual manera, se duele el objetante de que la deudora insolvente omitió indicar el documento o documentos en que constaba la obligación, la fecha de otorgamiento del crédito y su vencimiento, entre otras, lo cual no es del todo verdad, pues, aunque ciertamente no se indican las fechas de la concesión del crédito y del vencimiento de la obligación, en la relación actualizada de los acreedores, en orden de prelación de créditos, se halla relacionado el crédito objetado, del que se dice que se trata de un crédito de quinta clase, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00), a favor de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, y que cuenta con una mora superior a los noventa días; sin embargo, itera este juzgador, la verificación del cumplimiento de dichos requisitos, se encuentra igualmente asignada al Operador de Insolvencia.

Por otra parte, el hecho de que dicha obligación se halle o no declarada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, Dian, y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, no es prueba de que el acreedor no tenga la capacidad financiera para hacer un préstamo por la cuantía que lo hizo, y mucho menos, de que no exista la obligación a cargo de la deudora insolvente.

Ahora, le asiste razón al acreedor del crédito objetado, cuando manifiesta que la audiencia de negociación de deudas no es el estadio para que se requiriera para que allegara un documento que demostrara la trazabilidad de la obligación, de lo cual no hay constancia en la respectiva acta, y tampoco tendría porque haberla, pero de haberlo hecho y persistido éste en la negativa a presentarlo, por si solo, no sería prueba de su inexistencia, que permitiera a este Despacho declarar próspera la objeción.

Y es que, no sobra decirlo, el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad.

Por otra parte, llama poderosamente la atención, que se ha venido convirtiendo también en una constante, que los acreedores cuyos créditos son objetados, terminan adoptando una posición de anuencia y condescendencia con los deudores insolventes, al extremo que más parecieran preocupados por la prosperidad del acuerdo conciliatorio, aunque es claro que les debe interesar, que por la misma pronta recuperación de su acreencia, llegando al punto de brindar ilustración jurídica a los despachos judiciales acerca del procedimiento y del espíritu del mecanismo, en buena hora concebido por el legislador, pero del que infortunadamente se ha venido abusando.

Así las cosas, bajo los someros argumentos expresados, debe concluir este operador judicial que el objetante no probó la objeción presentada en relación con la existencia de la obligación a cargo de la deudora insolvente, SANDRA ISABEL

PEDROZO CASTRO, y a favor de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO y, en consecuencia, se declarará impróspera y se dispondrá la devolución de las diligencias a la señora Notaría Primera de este círculo notarial, para los fines señalados en los arts. 2 y 3 del art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la objeción formulada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de su apoderado judicial, en relación con la existencia de la acreencia de ÁLVARO BALLESTEROS QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias a la señora Notaria Primera del Círculo de Ocaña, para los fines establecidos en los incisos 2 y 3 del art. 552 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez